

RESOLUCION No.  
Valledupar, Cesar

570

29 NOV 2013

**"Por medio del cual se profiere FALLO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir el respectivo fallo dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante resolución No. 069 del dieciséis (16) de marzo de 2010 se inició investigación administrativa contra la Liga de Lucha contra el Cáncer de la Jagua de Ibirico, representada legalmente por la señora VILMA GARCÍA DE SOTO, por la presunta vulneración a disposiciones ambientales vigentes.

En el mencionado acto administrativo de inicio de investigación se realizó la respectiva formulación de cargos, en los siguientes términos:

**"CARGO ÚNICO:** Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal conducta lo normado en el artículo 2 Numerales 7.2.3 , 7.2.4.2 y 7.2.10 de la Resolución No. 01164 de fecha 6 de septiembre 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social."

El día treinta (30) de septiembre de 2010 la señora VILMA GARCÍA DE SOTO, en su condición de representante legal de la Liga de Lucha contra el Cáncer- Seccional Cesar, encontrándose dentro del término legal, presenta escrito de descargos, a través del cual manifiesta el cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, aportando pruebas documentales con las cuales pretende demostrar sus argumentos de defensa.

El día diecinueve (19) de septiembre de 2011 el Ingeniero Ambiental y Sanitario EDWIN RUBIO CORTES, allega el informe de visita de control y seguimiento ambiental efectuado a la "LIGA DE LUCHA CONTRA EL CANCER", en el cual se determina el cumplimiento de las mayoría de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 01164 de 2002 que contempla el Manual para el Procedimiento de La Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, a excepción de la obligación impuesta en el numeral 7.2.10, relacionada con las presentaciones de los informes sanitarios y ambientales a la Corporación en su Gestión Externa.

En atención al mencionado informe de visita de inspección técnica, el día veintitrés (23) de noviembre de 2011 se requiere a la señora VILMA GARCÍA DE

SOTO, para proceder a la toma de los correctivos que conllevaran al cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Manual para el Procedimiento de La Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

El día veintinueve (29) de noviembre de 2011 la entidad investigada allega prueba de la radicación del informe de actividades de gestión integral de desechos hospitalarios realizadas en la "Liga de Lucha contra el Cáncer"- Seccional Cesar, en la Corporación.

### CONSIDERACIONES

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)".

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Con relación a la verificación de los hechos constitutivos de infracción, el artículo 22 ibídem señala: "**Artículo 22º- Verificación de los hechos.-** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."(Negrilla nuestra)

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"Artículo 27º.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al

vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por

29 NOV 2013

violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado*

*se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Ahora bien, aplicando el articulado en comento a la presente investigación y en atención al informe visible a fl. 34 del expediente, suscrito por el Ingeniero Ambiental y Sanitario EDWIN RUBIO CORTES, aunado al oficio de fecha mayo dos (2) de 2011, suscrito por la señora VILMA GARCIA DE SOTO, podemos concluir que a la fecha la "Liga de Lucha contra el Cáncer" viene dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, situación que nos conlleva a exonerarlos de responsabilidad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra mérito suficiente para Exonerar de Responsabilidad Ambiental a la "Liga De Lucha Contra El Cáncer", representada legalmente por la señora VILMA GARCÍA DE SOTO, por el cargo formulado a través de la Resolución No. 069, del dieciséis (16) de marzo de 2010, y en consecuencia proceder al archivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las razones aquí esbozadas.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonérese de responsabilidad ambiental a la "Liga De Lucha Contra El Cáncer", representada legalmente por la señora VILMA GARCÍA DE SOTO, por el cargo formulado a través de la Resolución No. 069, del dieciséis (16) de marzo de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a la señora VILMA GARCÍA DE SOTO, en su condición de representante legal de la entidad investigada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese a la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

570

29 NOV 2019

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Por secretaria, realizar las comunicaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA OROZCO SÁNCHEZ  
Jefe Oficina Jurídica  
Proyecto/Elaboro: LAF